



FACULTAD DE DERECHO

**DOBLE GRADO EN DERECHO Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE
EMPRESAS**

DEPARTAMENTO DE DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO

***TRATAMIENTO FISCAL EN LA VALORACIÓN DE
LOS VALORES PARTICIPATIVOS***

Trabajo Fin de Grado presentado por Juan Manuel Valdés Gallardo, siendo tutor del mismo Ignacio Pérez Royo.

Vº. Bº. del Tutor:

Alumno:

Dr. Ignacio Pérez Royo

D. Juan Manuel Valdés Gallardo

Sevilla. Septiembre 2017

ÍNDICE

1.	Introducción	3
2.	Los valores participativos en el Plan General de Contabilidad.....	4
2.1	Los activos financieros en el PGC. Generalidades.	4
2.2	Valores participativos en la cartera de negociación.....	6
2.3	Participaciones en empresas del grupo, multigrupo o asociadas.	7
2.4	Valores participativos disponibles para la venta.....	9
3.	Los instrumentos financieros en el Plan General de Contabilidad para Pymes	10
4.	Tratamientos de los valores participativos en el IS	13
4.1	Valoración inicial.....	13
4.1.1	Regla General.....	13
4.1.2	Valores recibidos como contraprestación de una aportación no dineraria	14
4.1.3	Valores adquiridos en una operación vinculada	16
4.2	Valoración posterior	19
4.2.1	Regla general.....	19
4.2.2	Posible incidencia del ajuste secundario en operaciones vinculadas.....	20
4.2.3	Los valores participativos disponibles para la venta.....	22
4.3	El deterioro de los valores participativos.....	27
4.3.1	Regulación aplicable desde la entrada en vigor de la reforma contable hasta 2012.....	27
4.3.2	Regulación aplicable desde 2013 y hasta 2016. Modificación introducida por la ley 16/2013	32
4.3.3	Regulación en vigor a partir de 2017 como consecuencia del Real decreto-ley 3/2016.....	35
5.	Conclusiones	38
6.	Bibliografía y fuentes consultadas	43

1. Introducción

El tema elegido para este trabajo de fin de grado es el del tratamiento fiscal de los valores participativos. Las razones que me han llevado a elegir este trabajo, entre los propuestos por el director del mismo, han sido varias.

La primera de todas que, dentro del ámbito del derecho tributario en el que quería profundizar, es un tema que se acomoda muy bien a la naturaleza de los estudios desarrollados a lo largo del doble grado en derecho y administración de empresa. Se trata de una cuestión que tiene evidentes implicaciones contables y en la que, por tanto, podía aprovechar los conocimientos adquiridos en esta materia en el grado de administración de empresa.

En segundo lugar, el tema objeto del trabajo ha tenido una regulación particularmente cambiante en los últimos años, lo que le confiere una notable actualidad. Ya tendremos ocasión de ver que no tienen nada que ver la regulación que estuvo en vigor hasta 2012, la que se ha venido aplicando desde 2013 y, por último, la que resulta aplicable a partir de 2017 como consecuencia de los cambios introducidos en la Ley 27/2014 por el RDL 3/2016.

Por otra parte, la regulación en la LIS del deterioro de los valores participativos presenta lagunas e inconcreciones que deben ser integradas mediante la correspondiente labor hermenéutica.

Por último, el tema que voy a desarrollar tiene evidentes efectos prácticos, como lo acredita el hecho de que el legislador lo haya elegido como una de las vías principales de ensanchamiento de la base imponible del IS en las últimas modificaciones del impuesto.

Aclarados los motivos que me han llevado a la elección del tema, quiero hacer una breve explicación de la organización del trabajo.

Voy a ocuparme del tratamiento fiscal de los valores participativos¹, así llamados porque, en definitiva, lo que representan es la participación del titular de los mismos en el capital o en los fondos propios de una determinada entidad. Constituyen así

¹ Según el art. 26.2, párrafo segundo, de la Ley del mercado de Valores, “(...) Se entenderá por valores participativos las acciones y los valores negociables equivalentes a las acciones, así como cualquier otro tipo de valores negociables que den derecho a adquirir acciones o valores equivalentes a las acciones, por su conversión o por el ejercicio de los derechos que confieren, a condición de que esos valores sean emitidos por el emisor de las acciones subyacentes o por una entidad que pertenezca al grupo del emisor”.

instrumentos de patrimonio, utilizando la terminología contable, perfectamente diferenciados de la otra gran categoría de los activos financieros, que son los valores de deuda.

Para mayor claridad, me ha parecido oportuno comenzar el trabajo con una explicación de cuál es el tratamiento contable de estos valores participativos, partiendo de la posible categorización de los mismos dentro de los diferentes grupos de activos financieros que distingue el PGC.

Una vez explicado el tratamiento contable, me he centrado en el estudio del tratamiento fiscal en el IS, diferenciando los posibles problemas de valoración en la incorporación al balance de la empresa de estos valores y los que pueden surgir en la valoración posterior de los mismos, debido fundamentalmente al diferente tratamiento en el plano contable y fiscal de las llamadas pérdidas por deterioro, pérdidas que responden a un principio (el de prudencia) muy presente en el ámbito contable, pero que no tiene significación alguna en el plano fiscal.

Como es natural, cierro el trabajo con unas conclusiones.

2. Los valores participativos en el Plan General de Contabilidad.

2.1 Los activos financieros en el PGC. Generalidades.

Los valores participativos constituyen activos financieros, conforme a la definición de los mismos que nos ofrece la NRV 9ª del PGC². Y para definir su tratamiento contable, el PGC atiende más que a la naturaleza de los activos (valores de deuda, valores participativos), o más que al hecho de que sean o no cotizados o a cualquier otra circunstancia, a la forma de gestionarlos por parte de la empresa. Por eso distingue seis grandes grupos para clasificar los activos financieros: préstamos y partidas a cobrar; inversiones mantenidas hasta el vencimiento; activos financieros mantenidos para negociar; otros activos financieros a valor razonable con cambio en la cuenta de pérdidas y ganancias; inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas; y activos financieros disponibles para la venta. En el siguiente cuadro podemos ver un resumen del tratamiento que dispensa el PGC a cada uno de estos seis grupos.

² “Un activo financiero es cualquier activo que sea: dinero en efectivo, un instrumento de patrimonio de otra empresa, o suponga un derecho contractual a recibir efectivo u otro activo financiero, o a intercambiar activos o pasivos financieros con terceros en condiciones potencialmente favorables” (NRV 9ª.2, párrafo primero del PGC).

Activos financieros	Valoración Inicial	Valoración posterior	Deterioro
1. Préstamos y partidas a cobrar	- Valor razonable (V. R. de la contraprestación + costes de transacción). - Valor nominal si el vencimiento es a menos de un año.	Coste amortizado	Pérdidas y Ganancias
2. Inversiones mantenidas hasta el vencimiento	Valor razonable (V. R. de la contraprestación + costes de transacción directos) (los intereses explícitos devengados separadamente).	Coste amortizado	Pérdidas y Ganancias
3. Activos financieros mantenidos para negociar	Valor razonable (V. R. de la contraprestación) (costes transacción a P y G) (intereses implícitos y dividendos de modo separado).	Valor razonable (Reflejo en Pérdidas y Ganancias)	-
4. Otros activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias	Valor razonable (V. R. de la contraprestación) (costes transacción a P y G) (intereses implícitos y dividendos de modo separado).	Valor razonable (Reflejo en Pérdidas y Ganancias)	-
5. Inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas	Coste (Valor razonable de la contraprestación + coste de transacción + derechos de suscripción).	Coste-Deterioro	Pérdidas y Ganancias
6. Activos financieros disponibles para la venta	Valor razonable (V. R. de la contraprestación entregada + costes de transacción + derechos de suscripción).	Valor razonable (Reflejo en Patrimonio Neto)	Pérdidas y Ganancias

Fuente: Adaptado de “Activos disponibles para la venta. Contabilización y fiscalidad” de ALONSO MARTÍN, Ana y CAMPOS FERRER, María Teresa, publicado por Instituto de Estudios Fiscales (2009)

Una vez que se conoce el concepto de los activos financieros, la clasificación y su tratamiento, se puede indicar en cuales de las categorías ya mencionadas podrían incluirse los valores participativos.

La adquisición de las acciones puede deberse a que el inversor tiene un interés concreto sobre la sociedad que emite y persigue ser propietario en el porcentaje que corresponda, pero también se compran acciones por otros motivos que se pueden englobar en el hecho de realizar una inversión financiera por un periodo determinado

con el fin de obtener plusvalías y rentas. Estos motivos y circunstancias van a determinar la forma en la que se registran y valoran estas inversiones. Así, los instrumentos de patrimonio, por sus características, no pueden ser ni créditos ni partidas a cobrar ni inversiones mantenidas hasta su vencimiento que responderían más a valores representativos de deuda, por lo que los valores participativos sólo pueden encuadrarse o integrarse dentro de las siguientes categorías de activos financieros:

- Activos financieros mantenidos para negociar
- Otros activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias.
- Inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas.
- Activos financieros disponibles para la venta.

2.2 Valores participativos en la cartera de negociación.

Por valores participativos en la cartera de negociación entendemos tanto los activos financieros mantenidos para negociar como otros activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias.

En lo que se refiere a los primeros el criterio fundamental para adscribir un instrumento financiero a la cartera de activos financieros mantenidos para negociar es la intención de la empresa de liquidarlo en un plazo corto. Así, dentro de esta categoría se recogen todo tipo de activos financieros que se adquieran u originen con el propósito de obtener rentabilidad en el corto plazo (por ejemplo, instrumentos de patrimonio, cotizados, que se adquieren para venderlos en el corto plazo. De igual modo se recogen valores representativos de deuda pero no es objeto de nuestro análisis por lo que no será tenido en cuenta). Igualmente entran en esta cartera los instrumentos financieros derivados, siempre que no sean contratos de garantía financiera ni instrumentos de cobertura.

Estos activos se valoran inicialmente al valor razonable de la contraprestación entregada, sin incrementarlos en los costes de la transacción que les sean directamente atribuibles, costes que se imputarán directamente en la cuenta de pérdidas y ganancias. Tratándose de instrumentos de patrimonio, como es el caso que se analiza, también forma parte de la valoración inicial el importe de los derechos preferentes de suscripción y similares que se hubiesen adquirido. Por otro lado, los activos incluidos en

este grupo se valoran al cierre del ejercicio a su valor razonable, imputándose la plusvalía o minusvalía latente en la cuenta de pérdidas y ganancias. Obviamente, esta forma de proceder hace innecesaria en su caso la dotación por deterioro del valor de activos, ya que continuamente se registran por su valor de mercado³.

Por otro lado, la valoración inicial y posterior de Otros activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias se realizará con los mismos criterios que la de los activos financieros mantenidos para negociar. Asimismo, sobre estos activos hay que mencionar que en esta categoría se incluyen los instrumentos financieros híbridos en los que la empresa no sea capaz de valorar el derivado implícito de forma separada o no pudiese determinar con fiabilidad el valor razonable del mismo. Igualmente, se incluyen aquellos activos que la empresa designe en el momento de su incorporación al balance, lo que solo podrá hacer si con ello se eliminan o reducen asimetrías contables, o si el activo forma parte de una cartera que estratégicamente se gestiona y se evalúa su rendimiento sobre la base del valor razonable, facilitándose así información a los administradores y directivos de la compañía⁴.

2.3 Participaciones en empresas del grupo, multigrupo o asociadas.

Este grupo incluye las inversiones financieras a largo plazo consistentes en la adquisición de instrumentos de patrimonio de empresas del grupo, multigrupo o asociadas, y con las que, por tanto, se mantiene una estrecha vinculación. Simplificando algo las cosas, podemos decir que participaciones que superen el 20 por 100 del capital o de los fondos propios de la participada hacen presumir la existencia de una influencia significativa en la gestión de ésta, convirtiéndola en empresa asociada⁵.

Dichas inversiones se incorporan al balance por su coste de adquisición, incluidos los gastos de dicha adquisición que les fueran directamente atribuibles y, casualmente, el importe de los derechos de suscripción preferente que se hubiesen adquirido. No obstante, se puede dar el caso que, antes de adquirir la participada el carácter de empresa del grupo, multigrupo o asociada, ya tuviese en el balance registrada una participación de la misma, participación que podría estar clasificada dentro de la cartera de negociación o de los activos financieros disponibles para la venta. Pues bien, en tal caso, se considera como coste de dicha inversión el valor contable que debiera tener la

³ Tal y como establece la NRV 9ª 2.3 PGC

⁴ Tal y como establece la NRV 9ª 2.4 PGC.

⁵ El concepto de empresa del grupo, multigrupo o asociada se desarrolla en la Norma 13ª de las Normas de Elaboración de las Cuentas Anuales (NECA).

misma inmediatamente antes de que la empresa pase a tener esa nueva calificación. Además si, con anterioridad, se hubieran producido ajustes en la valoración de esa participación recogidos en el patrimonio neto (puesto que ha sido clasificada como disponible para la venta), se mantendrán en este hasta que la inversión se dé de baja en el balance o bien sea apreciable un deterioro o una recuperación de valor.

La valoración posterior de estos activos financieros se mantiene a su coste de adquisición salvo que procediera registrar un deterioro de los mismos o hubiera que disminuir la valoración inicial en el importe de los derechos de suscripción preferente vinculados que se vendieran o se separaran a efectos de su ejercicio. En este sentido, el PGC, en la NRV 9ª 2.5.3, obliga a evaluar al cierre de cada ejercicio si el valor en libros de estas inversiones resulta recuperable, exigiendo que se contabilice el correspondiente deterioro contra la cuenta de pérdidas y ganancias en caso de que tal evaluación tuviera una respuesta negativa. El importe del deterioro será la diferencia entre el valor en libros de estas inversiones y su importe recuperable, entendido este último como la mayor de dos referencias:

- El valor razonable de inversión minorado en los costes necesarios de venta
- El valor actual de los flujos de efectivo futuros esperados bien vía dividendos, bien a través de la enajenación de la participación.

Ahora bien, la NRV 9ª.2.5.3 PGC prevé un mecanismo indirecto de estimación del deterioro menos minucioso, aparentemente, que el del descuento de flujos de efectivo futuros. Establece la norma que “salvo mejor evidencia del importe recuperable de las inversiones, en la estimación del deterioro de esta clase se tomará en consideración el patrimonio neto de la entidad participada corregido por las plusvalías tácitas existentes en la fecha de la valoración, que correspondan a elementos identificables en el balance de la participada”. A pesar del contexto literal de la norma, el ICAC⁶ entiende que la utilidad de este método indirecto basado en el patrimonio neto de la participada corregido por las plusvalías latentes identificables en su balance es, sobre todo, la de descartar fácilmente la existencia de un deterioro, eliminando la necesidad de hacer cálculos más complejos de descuento de flujos de efectivo. Por otra parte, señala que en el método indirecto las plusvalías latentes hay que valorarla descontado el efecto impositivo. Tanto la corrección valorativa por deterioro como su posible recuperación se registrarán dando un gasto o un ingreso equivalente a la pérdida o recuperación del

⁶ Resolución ICAC nº5 en BOICAC nº74 (Junio2008)

valor en la cuenta de pérdidas y ganancias. La recuperación de valor, tendrá como límite el valor contable de la inversión antes de haberse registrado la pérdida por deterioro.

Sobre el caso ya mencionado antes de que determinados valores clasificados como disponibles para la venta tuvieran que reclasificarse a inversiones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas, y que con anterioridad se hubieran realizado imputaciones al patrimonio neto hay que mencionar lo siguiente: Esos ajuste valorativos imputados al patrimonio neto se transferirán a la cuenta de pérdidas y ganancias en el momento en que se dé de baja en el balance la inversión en la participada. Ahora bien, puede haber circunstancias que exijan disponer anticipadamente de esas diferencias de valoración mantenidas en el patrimonio neto. Dos situaciones diferencia la NRV 9ª 2.5.3:

- a) Si los ajustes de valoración imputados eran aumentos de valor, las correcciones por deterioro se imputarán al patrimonio neto directamente hasta que se absorban todos los aumentos de valor allí registrados. El exceso, si lo hubiera, se realizaría en la cuenta de pérdidas y ganancias.
- b) Si los ajustes de valoración imputados eran pérdidas de valor, cuando el importe recuperable sea superior al valor contable, se incrementara este último hasta el importe de las pérdidas que se hubieran imputado al patrimonio neto. Si, en otro caso, se apreciara deterioro, las pérdidas correspondientes irían a la cuenta de resultados.

2.4 Valores participativos disponibles para la venta

Esta se podría denominar como la categoría residual, pues es en la que se recogen tanto los valores de deuda como los instrumentos de patrimonio de otras empresas que no se hayan clasificado en ninguna de las categorías anteriores. No obstante, acorde al objeto de estudio de este trabajo sólo se analizará desde el punto de vista de los valores participativos.

Así, estas inversiones se incorporan al balance por su valor razonable. Esto es, mediante su coste de adquisición, incluyendo los gastos directamente atribuibles a esta última, más, si se diera el caso, el importe de los derechos de suscripción preferente que se hubieran adquirido. En lo que se refiere a su valoración posterior o al cierre de cada ejercicio, habrá que valorarlas a su valor razonable, imputando las diferencias de valor que se produzcan directamente en el patrimonio neto, desde donde se trasladarán a la

cuenta de resultados en el momento en que los activos se dieran de baja en el balance o diera lugar un deterioro. Es decir, al cierre del ejercicio la empresa deberá valorar si existen circunstancias objetivas de que el valor de estas inversiones se hubiera deteriorado. Aunque pudiera parecer ilógico este modo de actuar, ya que se exige su valoración al criterio de valor razonable, lo que se pretende, en realidad, con esta estimación es precisamente adelantar el reconocimiento en la cuenta de resultados de una pérdida de valor latente que, mientras no la podamos calificar como deterioro, se imputará en el patrimonio neto. Así, según la NRV 9ª.2.6.3 PGC se apreciará la existencia de un deterioro en estos activos tratándose de instrumentos de patrimonio cuando se produzca un descenso prolongado o significativo en su valor razonable, lo que se presume cuando el activo experimente una caída de una año y medio o de 40 por 100 en su cotización. El ICAC⁷ ha entendido que basta una de estas dos circunstancias para que la presunción desate sus efectos, así como que podría apreciarse un deterioro incluso en supuestos en los que no se cumplieran tales condiciones.

Tal y como se viene indicando, en caso de apreciarse la existencia de un deterioro, las pérdidas acumuladas en el patrimonio neto se transferirán a la cuenta de resultados. No obstante, en el caso de que se produjera una posterior recuperación del valor razonable dicha recuperación no se imputaría como ingreso a la cuenta de resultados, sino directamente en el patrimonio neto, a diferencia de lo que ocurriría si se tratase de valores de deuda donde la recuperación se imputaría en la cuenta de pérdidas y ganancias.

3. Los instrumentos financieros en el Plan General de Contabilidad para Pymes

Una vez comentado los activos financieros según el Plan General de Contabilidad es necesario realizar algunas especificaciones que se producen en el trato de los activos financieros en las pequeñas y medianas empresas (PYMES).

De esta manera, en el Real Decreto 1515/2007 de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas⁸, encontramos las peculiaridades en el tratamiento de los activos financieros de este tipo de empresas. La principal diferencia se encuentra en sus efectos de valoración, es decir,

⁷ Resolución ICAC nº4 en BOICAC nº77 (Marzo2009)

⁸ En concreto, en la NRV 8ª PGC PYMES

en que se utiliza una clasificación de los distintos tipos de activos financieros distinta a lo comentado anteriormente. Por tanto, los activos financieros se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

- Activos financieros a coste amortizado.
- Activos financieros mantenidos para negociar.
- Activos financieros a coste.

➤ Activos financieros a coste amortizado

En esta categoría se clasificarán los créditos por operaciones comerciales y otros activos financieros a coste amortizado como son aquellos activos financieros que no siendo instrumentos de patrimonio ni derivados, no tienen origen comercial y cuyos cobros son de cuantía determinada. Es decir, comprende a los créditos distintos del tráfico comercial, los valores representativos de deuda adquiridos, cotizados o no, los depósitos en entidades de crédito, anticipos y créditos al personal, las fianzas y depósitos constituidos, los dividendos a cobrar y los desembolsos exigidos sobre instrumentos de patrimonio. Por tanto, los valores participativos, donde reside el interés de este análisis, quedarían fuera de esta categoría.

No obstante, se puede afirmar que el tratamiento de esta categoría es similar al que se tiene que realizar en las categorías de “Préstamos y partidas a cobrar” o “Inversiones mantenidas hasta el vencimiento”.

➤ Activos financieros mantenidos para negociar

Se considera que cualquier activo financiero (préstamo o crédito comercial o no, valor representativo de deuda, o instrumento de patrimonio o derivado) se posee para negociar bien cuando se adquiera con el propósito de venderlo en el corto plazo, bien cuando sea un instrumento financiero derivado, siempre que no sea un contrato de garantía financiera ni haya sido designado como instrumento de cobertura. Así, los valores participativos son perfectamente encuadrables en esta categoría.

Los activos financieros mantenidos para negociar se valorarán inicialmente por el precio de adquisición de la transacción, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada. Los gastos de transacción que les sean directamente

atribuibles se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio. Tratándose de instrumentos de patrimonio, que es lo que interesa en el objeto de este trabajo, formará parte de la valoración inicial el importe de los derechos preferentes de suscripción y similares que, en su caso, se hubiesen adquirido. Posteriormente, serán valorados por su valor razonable, sin deducir los gastos de transacción en que se pudiera incurrir en su enajenación. Los cambios que se produzcan en el valor razonable se imputarán en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio.

Por tanto, podríamos asimilar un tratamiento semejante al de las categorías de “Activos financieros mantenidos para negociar” o “Otros activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias”.

➤ Activos financieros a coste

En esta categoría se clasificarán las inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas, tal como éstas se definen en la norma 11ª de elaboración de las cuentas anuales, y los demás instrumentos de patrimonio salvo que a estos últimos les sea aplicable lo dispuesto para los activos financieros mantenidos para negociar.

La valoración es similar a la establecida para el grupo “Inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas”. Es decir, las inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas se valorarán inicialmente al coste, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada más los gastos de transacción que les sean directamente atribuibles así como el importe de los derechos preferentes de suscripción y similares que, en su caso, se hubiesen adquirido. Posteriormente se valorarán por su coste, menos, en su caso, el importe acumulado de las correcciones valorativas por deterioro. Dichas correcciones valorativas por deterioro y, en su caso, su reversión, se registrarán como un gasto o un ingreso, respectivamente, en la cuenta de pérdidas y ganancias.

En definitiva, la principal diferencia en esta materia entre el PGC ordinario y el de PYMES consiste en la inexistencia dentro de este último de los activos financieros disponibles para la venta, es decir, de activos financieros que se valoren a valor razonable con cambio directamente en el patrimonio neto. Así pues, en el caso de una

PYME todo valor participativo que no forme parte de la cartera de negociación, será tratado exactamente igual que las inversiones en empresas del grupo o asociadas.

4. Tratamientos de los valores participativos en el IS

Una vez que se ha comentado la valoración y el tratamiento que debe de llevarse a cabo desde el punto de vista contable, es necesario adentrarse en la valoración de estos activos desde el punto de vista de la norma fiscal. Es decir, se hace referencia al valor de los valores participativos en el activo de la sociedad a efectos del Impuesto de Sociedades, valor que podría o no coincidir con la valoración contable.

Ya sabemos que conforme al artículo 10.3 de la Ley del Impuesto de Sociedades (LIS) la base imponible en este impuesto se determina a partir del resultado contable, practicando sobre el mismo las correcciones que procedan conforme a los criterios fijados en la LIS. Estas correcciones, especialmente en el caso de las de carácter temporario que son la mayoría, se traducen en que los elementos patrimoniales del balance puedan tener un valor contable no coincidente con su valor fiscal. Pues bien, vamos a examinar cuáles son las diferencias que se relacionan con los valores participativos y su incidencia en la valoración fiscal de los mismos.

En coherencia con el orden que hemos seguido al explicar el tratamiento contable, vamos a tratar en primer lugar la valoración inicial de estos activos en el IS, para luego ocuparnos de cuál sería su valoración posterior a efectos del IS, así como su posible deterioro.

4.1 Valoración inicial.

4.1.1 Regla General

Según el apartado 1 del art. 17 de la LIS, *“los elementos patrimoniales se valorarán de acuerdo con los criterios previstos en el Código de Comercio, corregidos por la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley”*. Por tanto, la valoración inicial de los valores participativos en el Impuesto de Sociedades, en principio, sería similar a la que hemos venido explicando hasta el momento según lo establecido en el Plan General de Contabilidad y el Código de Comercio. Es decir, para los activos financieros que formen parte de una cartera de negociación, o se califiquen como disponibles para la venta, se incorpora la regla del valor razonable. Mientras que para las inversiones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas se acepta el precio de

adquisición que, en definitiva, también debe coincidir con su valor razonable. Así pues, en la valoración inicial coincidiría el aspecto contable con el fiscal.

Sin perjuicio de lo anterior, el apartado 4 del art. 17 de la LIS enumera una serie de operaciones societarias en las que los elementos patrimoniales implicados deben valorarse siempre a su valor de mercado a efectos del IS, siendo una de ellas precisamente las aportaciones no dinerarias a los fondos propios de todo tipo de entidades. De igual modo, el art. 18 LIS impone la valoración a su valor normal de mercado para las operaciones que se lleven a cabo entre partes vinculadas. En estos dos casos puede suceder que la valoración en el momento de la incorporación al balance de estos valores participativos sea distinta en el plano contable y en el fiscal, provocando los correspondientes ajustes al resultado contable en la declaración del IS. Veámoslo.

4.1.2 Valores recibidos como contraprestación de una aportación no dineraria

En la normativa fiscal se establece que, cuando algún socio desembolsa el capital suscrito en especie, mediante la aportación a la sociedad que se constituye o amplía capital de determinados elementos patrimoniales que tuviera en su balance, la entidad aportante debe incluir en su base imponible del IS las plusvalías o minusvalías latentes que acumulasen los elementos aportados, es decir, la diferencia que hubiera entre su valor normal de mercado y su valor contable, de modo que la valoración a nivel fiscal será la del valor razonable, tal y como se indicó en el apartado anterior.

Por otro lado, desde el punto de vista contable, la NRV 2ª PGC dispone que los elementos patrimoniales aportados en la constitución o ampliación de capital de una sociedad se valoren a su valor razonable, lo que implica que las plusvalías latentes que los mismos acumulasen van a ser objeto de reconocimiento contable en la cuenta de pérdidas y ganancias de la entidad que realiza la aportación. Por tanto, el tratamiento contable coincidiría con el fiscal y, en consecuencia, no habrá que realizar ajuste alguno al resultado contable.

No obstante, en el caso de que la sociedad aportara una inversión financiera en instrumentos de patrimonio que tuviese en su balance, la operación se trataría, según la doctrina del ICAC, como una permuta no comercial y, por lo tanto, las acciones recibidas a cambio de la aportación se incorporarían al balance con el mismo valor contable que tuvieran las aportadas, sin reconocer resultado alguno como consecuencia

del negocio realizado. En tal supuesto y dado que, como se viene diciendo, la norma fiscal exige la valoración a valor razonable, las posibles plusvalías latentes que acumulasen las acciones aportadas se integrarían en la base imponible del IS a través del correspondiente ajuste positivo, de manera que desde el punto de vista fiscal, al menos, sí se valorarán dichas participaciones a valor razonable.

Se procede a clarificar lo establecido anteriormente con un ejemplo⁹:

Supongamos que en la constitución de A uno de los socios, B, suscribe el 25% del capital social y desembolsa el capital suscrito (3.000.000 de euros) aportando un terreno que tiene registrado en su balance con un valor contable de 1.000.000 euros, pero al que la tasación pericial de las aportaciones se la ha dado un valor de mercado de 3.000.000 de euros. De acuerdo con estos datos, los asientos que debería de realizar B, en su contabilidad serían los siguientes:

NºCuenta	Cuentas	Debe	Haber
2404	Participaciones a largo plazo en empresas asociadas	3.000.000	
220	Inversiones en terrenos y bienes naturales		1.000.000
772	Beneficio procedente de las inversiones inmobiliarias		2.000.000

NºCuenta	Cuentas	Debe	Haber
772	Beneficio procedente de las inversiones inmobiliarias	2.000.000	
129	Pérdidas y Ganancias		2.000.000

A través de estos asientos, se incorporan las acciones recibidas como contraprestación de la aportación en el activo no corriente del balance, dentro de las inversiones financieras a largo plazo, valorándose al valor razonable de la aportación realizada (3.000.000). Como contrapartida de esta incorporación al activo de las

⁹ Ejemplo adaptado de Ejemplo 25 CAP V: *El Impuesto sobre Sociedades (I)* del Manual *Curso de Derecho Tributario*, Pérez Royo, F. et al. (2016) escrito por Pérez Royo, I.

acciones recibidas se producirá la baja en el balance del terreno aportado por su valor contable y el reconocimiento en la cuenta de pérdidas y ganancias de un beneficio equivalente a las plusvalías latentes que acumulaba dicho terreno (2.000.000 euros). Como esta plusvalía es la que quiere gravar el IS y ya está dentro del resultado contable, no procedería realizar ajuste alguno a este último.

En cambio, si imaginamos el mismo supuesto cambiando sólo el elemento patrimonial aportado por B, de modo que se entrega una participación de C que tenía en su balance valorado a 1.500.000 euros, pero cuyo valor de mercado se estima en 3.000.000. En este supuesto, la aportación de B, sería tratada como una permuta no comercial y, por lo tanto, incorporaría a su balance las acciones de A recibidas por el mismo valor contable que tenían las aportadas de C (1.500.000 de euros), sin reconocer, en consecuencia, las plusvalías latentes de estas últimas. En este caso, no reconociéndose contablemente la plusvalía latente del elemento patrimonial aportado, su inclusión en la base imponible del IS se haría a través del correspondiente ajuste positivo de 1.500.000 euros al resultado contable. En realidad, el tratamiento como permuta no comercial podría darse en las aportaciones no dinerarias a empresas del grupo, aunque el elemento patrimonial aportado no fuesen valores participativos¹⁰.

Por tanto, si se trata de una aportación no dineraria que da lugar a una permuta no comercial, dado que contablemente la valoración inicial de los valores participativos no es el valor razonable, se deberá llevar a cabo los correspondiente ajustes ya que el plano fiscal sí exige que esos valores participativos en esos caso se valoren inicialmente en su valor razonable. En tal hipótesis, pues, los valores recibidos tendrían un valor contable inferior a su valor fiscal, revirtiendo normalmente la diferencia en el futuro cuando tales valores se dieran de baja en el balance.

4.1.3 Valores adquiridos en una operación vinculada

En el IS se consideran operaciones vinculadas todas aquellas que encajen en alguno de los supuestos que incluye la enumeración cerrada que establece el artículo 18.2 LIS. Además, hay que tener en cuenta que en los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación de los socios o partícipes con la entidad, la participación deberá ser igual o superior al 25 por ciento.

¹⁰ Sobre el tratamiento contable de las aportaciones no dinerarias pueden consultarse las Resoluciones del ICAC nº 5 y 6 en BOICAC nº 74 (Junio 2008), nº 1 en BOICAC nº 77 (Marzo 2009), nº 9 en BOICAC nº 84 (Diciembre 2010) y nº 2 en BOICAC nº 91 (Septiembre 2012).

Estas operaciones deben valorarse según el mencionado artículo 18.1 LIS por su valor de mercado. Se entiende por valor de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia.

Dicha valoración a precios de mercado afecta a los dos extremos de una operación vinculada: a aquella de las partes para las que supone un incremento de su base imponible, y para la otra para la que supondrá una disminución equivalente de su base imponible en el mismo período o en períodos futuros.

Lógicamente, cuando las partes vinculadas pacten un precio normal de mercado, existirá plena coincidencia entre el plano contable y fiscal, y por tanto, no procederá la realización de ajuste alguno. El problema surge cuando las partes vinculadas convienen un precio de transferencia distinto al normal de mercado y contabilizan la transacción a dicho precio de transferencia, ya que, dado que en el plano de Impuesto de Sociedades se debe valorar a precios de mercado, habrá que realizar los ajustes pertinentes en la declaración del impuesto.

Conviene aclarar la posibilidad contable de no contabilizar estas operaciones a precios de mercado, y es que en el plano contable sólo es necesaria la contabilización a precios de mercado en el caso de operaciones entre empresas del grupo¹¹, mientras que si se trata de operaciones entre empresas vinculadas, un concepto más amplio, no es necesario dicha contabilización a precios de mercado, abriéndose la posibilidad a la contabilización conforme a los precios pactados. No obstante, la doctrina del ICAC parece inclinarse por generalizar el tratamiento contable de todas las operaciones vinculadas como si se tratara de operaciones entre empresas del grupo¹².

El tratamiento sobre las operaciones vinculadas que se acaba de abordar puede tener cierta repercusión en la valoración inicial de valores participativos si el objeto de la operación son inversiones financieras de participación. De esta manera, puede ocurrir que entre dos empresas vinculadas se produzca una venta de valores participativos a un precio de transferencia distinto al normal de mercado y que la operación se contabilice por las partes teniendo en cuenta el precio convenido. Al margen de que dicha contabilización nos parezca más o menos ortodoxa, a efectos del IS los valores adquiridos deben ser valorados a precios de mercado, lo que dará lugar a que en la

¹¹ Ver al respecto la NRV 21ª PGC.

¹² Ver al respecto la consulta nº 6 publicada en el BOICAC nº 79 (Diciembre 2009).

empresa adquirente tales valores tengan un valor contable no coincidente con su valor fiscal. Esta circunstancia deberá ser tenida en cuenta en el momento en que los valores adquiridos se den de baja en el balance, ya que dará lugar a un ajuste negativo que supondrá la reversión de la diferencia surgida con ocasión de su adquisición.

Se muestra un ejemplo para que se vea más claro el correcto procedimiento en estos casos¹³:

Supongamos que V vende a su participada G unas acciones sin cotización en bolsa que tenía registradas en su balance como inversión financiera a largo plazo en instrumentos de patrimonio. En relación con las acciones vendidas se conocen los siguientes datos: Valor contable en la transmitente: 200.000; Valor de mercado: 300.000; Precio convenido para la venta: 250.000

Se parte de la hipótesis de que las partes contabilizaran la operación al precio efectivamente convenido. En tal caso, los asientos que realizarían ambas partes serían los siguientes:

Entidad vendedora:

N°Cuenta	Cuentas	Debe	Haber
570	Caja	250.000	
250	Inversión financiera LP en instrumentos de patrimonio		200.000
776	Beneficio en participaciones		50.000

Entidad compradora:

N°Cuenta	Cuentas	Debe	Haber
250	Inversión financiera LP en instrumentos de patrimonio	250.000	
570	Caja		250.000

De esta manera, en esta situación, al no haberse valorado contablemente la operación a su valor normal de mercado, tendremos que realizar los correspondientes ajustes al resultado contable en la declaración del IS.

¹³ Ejemplo adaptado de Ejemplo 31 *CAP V: El Impuesto sobre Sociedades (I)* del Manual *Curso de Derecho Tributario*, Pérez Royo, F. et al. (2016) escrito por Pérez Royo, I.

- Para V, entidad vendedora, una corrección positiva de 50.000 euros al resultado contable, ya que el valor normal de mercado es superior en ese importe al precio convenido y reflejado en la contabilidad.
- Para G, entidad compradora, un ajuste negativo de 50.000 euros el año que dé de baja en su balance las acciones adquiridas, ya que el valor contable de las mismas es 50.000 euros inferior a su valor fiscal.

4.2 Valoración posterior

4.2.1 Regla general

Como se comentó anteriormente, la valoración inicial desde el punto de vista del IS de los valores participativos clasificados como cartera de negociación o disponibles para la venta, exceptuando algunos casos también comentados, es similar a la que se realizaría en el plano contable, pues se acepta el uso del valor razonable. Ahora bien, una cuestión directamente relacionada con la aplicación del valor razonable es la relativa a la imputación de las variaciones de valor que dicha regla conlleva, imputación que podrá hacerse en la cuenta de pérdidas y ganancias, o bien directamente en el patrimonio neto. El artículo 38 bis.1 del Código de Comercio remite esa decisión al legislador reglamentario. Y el PGC, en desarrollo de lo dispuesto en el C de c establece que dicha imputación se haga en la cuenta de pérdidas y ganancias, salvo en los siguientes casos en los que la imputación se realiza directamente en el patrimonio neto: a) los activos financieros disponibles para la venta; y b) los instrumentos financieros que sean utilizados como instrumentos de cobertura. Cuando se produzca la baja en el balance de estos instrumentos financieros, lógicamente se transferirán a la cuenta de pérdidas y ganancias las diferencias de valor acumuladas en el patrimonio neto.

Tal y como se dijo anteriormente, el artículo 17.1 LIS remite directamente a los criterios contables para la valoración de los elementos patrimoniales, pero lo hace añadiendo que *“las variaciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable no tendrán efectos fiscales mientras no deban imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias.”*

En consecuencia, las variaciones en el valor razonable de los valores participativos integrados en la cartera de negociación tienen un tratamiento fiscal coincidente con el tratamiento contable y, por tanto, no sería necesario ajuste extracontable alguno.

Sin embargo, a diferencia de los anteriores, los cambios en el valor razonable de los instrumentos financieros que se registren directamente en el patrimonio neto no serán tenidos en cuenta desde el punto de vista fiscal, por lo que la valoración posterior contable y fiscal no será pareja. En principio, esto nos llevaría a afirmar que se trata de una diferencia temporaria teniendo que realizar el correspondiente ajuste. Sin embargo, es el único supuesto de diferencia que no se traduce en ajuste alguno al resultado contable en la declaración del IS. Se puede concluir que se trata más de una diferencia formal que material, ya que dichos cambios imputados en el patrimonio neto no pasan por la cuenta de pérdidas y ganancias y, en consecuencia, no influyen para nada en la determinación del resultado contable del que partimos para determinar la base imponible. En realidad, tanto el plano contable como el fiscal coinciden en el momento en que deben computarse, respectivamente, en la cuenta de pérdidas y ganancias y en la base imponible del IS.

Es necesario comentar la peculiaridad de las Inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas, ya que estas inversiones no serán contabilizadas en su valoración posterior con valor razonable, sino por coste de adquisición, sin perjuicio del reconocimiento de eventuales pérdidas por deterioro. Por esta razón la valoración posterior de estos valores participativos será tratada más adelante. Lo mismo ocurre con la particularidad de cuando en los activos disponibles para la venta se observa la existencia de deterioro por alguna de las causas que se comentaron anteriormente en el apartado correspondiente.

4.2.2 Posible incidencia del ajuste secundario en operaciones vinculadas.

En el apartado anterior de la valoración inicial, se trataba la singularidad del tratamiento en las operaciones entre empresas vinculadas y las diferencias entre el valor contable y el fiscal. En este apartado es necesario que se comente la posible incidencia del denominado “ajuste secundario” de dichas operaciones.

Con el ajuste de segundo nivel se trata, en definitiva, de buscar la calificación jurídica más adecuada para la diferencia que, en su caso, pudiera existir entre el valor de mercado de la operación y el precio convenido por las partes para la misma, auténtico precio de transferencia en esta hipótesis.

El legislador sólo se ocupa de la calificación de esa posible diferencia en el caso de las operaciones vinculadas entre una sociedad y sus socios, omitiendo cualquier

referencia a los restantes supuestos de vinculación. Dispone lo siguiente en el apartado 11 del artículo 18 LIS:

- Cuando la diferencia entre el valor de mercado de la operación y el precio convenido por las partes fuera a favor del socio, para la sociedad tendrá la consideración de retribución de fondos propios, y para el socio tendrá la consideración de participación en beneficios por la parte de la diferencia proporcional a su participación en la sociedad, considerándose en cuanto al resto como un rendimiento del capital mobiliario consistente en cualquier otra utilidad derivada de la condición de socio, accionista o partícipe. Si el socio es persona física, tributará en el IRPF, mientras que si el socio es persona jurídica, estaríamos antes una participación en beneficios que puede aprovecharse del régimen de exención previsto en el artículo 21 LIS para corregir la doble imposición económica.
- Cuando la diferencia que venimos comentando favorezca a la sociedad, en vez de al socio, la solución ofrecida por el legislador es la siguiente:
 - La parte de la diferencia proporcional a la participación del socio en la entidad se considerará como aportación a los fondos propios de la entidad, aumentando el valor de adquisición de la participación del socio. Así pues, para la sociedad beneficiada no será renta y para el socio, en la medida en que incremento el valor de su participación, será en el futuro menor ganancia patrimonial (o mayor pérdida) en la transmisión de la misma.
 - El resto de la diferencia, es decir, la parte que no corresponda al porcentaje de participación del socio en la entidad, para la sociedad tendrá la consideración de renta, entendiéndose como una liberalidad del socio o partícipe.

La parte de la diferencia entre el valor de mercado de la operación vinculada y el precio convenido para la misma por las partes que resulte proporcional a la participación del socio en la entidad, según hemos visto, debe incrementar la valoración de la participación del socio en la vinculada. Obviamente, si dicho aumento de valor no se reconociera contablemente, a efectos del IS tendríamos que hacer el correspondiente ajuste negativo en el momento de dar de baja en el balance dicha participación.

Para ver con más claridad la aplicación de dicho ajuste secundario se da continuación al ejemplo utilizado en el apartado anterior que analizaba las operaciones vinculadas:

Nos encontrábamos en una hipótesis en la que V vende a su participada G (de la que posee un 40% del capital social) unas acciones por 250.000 euros, siendo su valor contable 200.000 y su valor de mercado 300.000. Como consecuencia de la valoración contable de esta operación a precio convenido dieron lugar ajustes al resultado contable para ambas partes: V con un ajuste positivo de 50.000 euros, y G con un ajuste negativo de 50.000 euros en el año que se dé de baja en su balance dichas acciones adquiridas.

Por lo que se refiere al ajuste secundario, tendríamos lo siguiente:

- ✓ Para la vendedora, V, un ajuste negativo al resultado contable de 20.000 (40% del capital social que le pertenece sobre los 50.000 euros de la diferencia precio de mercado y convenido) en el ejercicio que dé de baja en su balance su participación en la compradora G, ya que el valor fiscal de dicha participación excede en 20.000 euros (por el aumento en el valor de adquisición de aquellas debido a la proporción de la diferencia que corresponde) de su valor contable, al no haberse contabilizado la parte proporcional a la participación de V en G de la diferencia entre el precio convenido y el valor normal de mercado como una aportación del socio V a la sociedad G.
- ✓ Para la compradora, G, un ajuste positivo al resultado contable de 30.000 euros en el mismo ejercicio de la operación, para recoger como ingreso en la base imponible del IS la parte de la diferencia entre el valor de mercado y el precio convenido que, por exceder del porcentaje de la participación del socio X en la sociedad Z se considera una liberalidad recibida por ésta de aquél.

4.2.3 Los valores participativos disponibles para la venta.

Ya se ha comentado que los valores participativos serán valorados inicialmente a su valor razonable y que, las correcciones de valor correspondientes tendrán efectos en el plano fiscal siempre que estos se imputen en la cuenta de pérdidas y ganancias. En los valores participativos clasificados como disponibles para la venta, como también ya se ha especificado, la valoración inicial es a valor razonable, mientras que las correcciones de valor posterior se imputan directamente al patrimonio neto, teniendo reflejo estas correcciones en la cuenta de resultados una vez que dichos valores disponibles para la venta se den de baja. Por ello, aunque antes de que estos activos se den de baja el valor contable y el fiscal no coincidirán (puesto que fiscalmente se reconocen los cambios de valor sólo si se imputan a la cuenta de resultados. Artículo 17.1 LIS), la diferencia temporaria será más formal que material puesto que ambas valoraciones coincidirán en

el momento que deban computarse en la cuenta de pérdidas y ganancias y en la base imponible del IS, no provocando, en principio, ajuste alguno al resultado contable.

Se puede ver con un ejemplo¹⁴. Imagine que W adquiere en 2015 un paquete de 50.000 acciones de Y por un importe total de 500.000 euros más 2000 euros de gastos. Registra la adquisición como activos financieros disponibles para la venta. Al cierre de 2015, las acciones cotizan a 12,5 euro/acción. En marzo de 2016 W vende las acciones por un importe total de 650.000 euros. Con estos datos, la contabilización sería la siguiente:

Incorporación inversión realizada:

NºCuenta	Cuentas	Debe	Haber
250	Inversión financiera LP en instrumentos de patrimonio	502.000	
572	Bancos		502.000

Cierre 2015 por su valoración a valor razonable (que supone un incremento de 123.000 euros sobre la valoración inicial):

NºCuenta	Cuentas	Debe	Haber
250	Inversión financiera LP en instrumentos de patrimonio	123.000	
900	Beneficios en activos financieros disponibles para la venta		123.000

NºCuenta	Cuentas	Debe	Haber
900	Beneficios en activos financieros disponibles para la venta	123.000	
133	Ajustes por valoración en activos financieros disponibles para la venta		123.000

¹⁴ Ejemplo adaptado de “Reforma contable y su incidencia en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades”, obra inédita de Ignacio Pérez Royo (Sevilla, 2011).

Cierre 2015 por el efecto impositivo futuro de este ingreso imputado directamente al patrimonio neto (tipo impositivo general 25%):

NºCuenta	Cuentas	Debe	Haber
8301	Impuesto diferido	30.750	
479	Pasivo por diferencia temporaria imponible		30.750

NºCuenta	Cuentas	Debe	Haber
133	Ajustes por valoración en activos financieros disponibles para la venta	30.750	
8301	Impuesto diferido		30.750

Conforme a los asientos practicados, al cierre de 2015 las acciones figurarán en el activo del balance por su valor razonable (625.000 euros: 502.000 +123.000). La contrapartida de este incremento de 123.000 euros en el valor del activo será, por un lado, un incremento en el patrimonio neto de 92.250 euros (ese sería el saldo de la cuenta 133, que hemos abonado por 123.000 euros y cargado por 30.750), y, por otro, el surgimiento de un pasivo por impuesto diferido de 30.750 euros. En la cuenta de resultados no aparecerá resultado alguno relacionado con el cambio de valor razonable de los títulos. A efectos del IS, las acciones seguirán valoradas en 502.000 euros, puesto que los cambios de valor han sido imputados al patrimonio neto y no en la cuenta de resultados. Sin embargo, al no haberse reconocido el incremento de valor razonable en el resultado contable del ejercicio, W no tendría que realizar ajuste alguno a este último en la declaración del impuesto por esta diferencia.

En el momento de la venta, se darán de baja las acciones en el balance, se reconocerá el ingreso en caja del importe recibido y se reconocerá un ingreso en la cuenta de resultados por la diferencia:

N°Cuenta	Cuentas	Debe	Haber
572	Bancos	650.000	
250	Inversiones financieras a largo plazo en instrumentos de patrimonio		625.000
766	Beneficios en participaciones		25.000

N°Cuenta	Cuentas	Debe	Haber
766	Beneficio en participaciones	25.000	
129	Pérdidas y Ganancias		25.000

Asimismo, se transferirán a la cuenta de pérdidas y ganancias los ingresos que se habían imputado en el ejercicio anterior directamente al patrimonio neto y se cancelará el efecto impositivo registrado por los mismos:

N°Cuenta	Cuentas	Debe	Haber
802	Transferencia de beneficios en activos financieros disponibles para la venta	123.000	
7632	Beneficios de disponibles para la venta		123.000

N°Cuenta	Cuentas	Debe	Haber
7632	Beneficios de disponibles para la venta	123.000	
129	Pérdidas y Ganancias		123.000

N°Cuenta	Cuentas	Debe	Haber
133	Ajustes por valoración en activos financieros disponibles para la venta	123.000	
802	Transferencia de beneficios en activos financieros disponibles para la venta		123.000

N°Cuenta	Cuentas	Debe	Haber
479	Pasivo por diferencias temporarias imponibles	30.750	
8301	Impuesto diferido		30.750

N°Cuenta	Cuentas	Debe	Haber
8301	Impuesto diferido	30.750	
133	Ajustes por valoración en activos financieros disponibles para la venta		30.750

Con estos asientos que se acaban de realizar, W reflejará en su cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio 2016 por esta operación un beneficio total de 148.000 euros, de los cuales 25.000 corresponde a la diferencia entre el precio de venta de las acciones y su valor en el activo del balance, y los 123.000 euros restantes corresponde a incrementos previo del valor razonable que se habían imputado directamente al patrimonio neto y ahora, con ocasión de la baja de las acciones en el balance, se transfieren a la cuenta de resultados. El beneficio total consignado en la cuenta de pérdidas y ganancias coincide con el computable fiscalmente y W no tendrá que realizar ajuste alguno al resultado contable por esta operación. Los demás asientos han servido para eliminar del patrimonio neto los ingresos previamente imputados y cancelar el efecto impositivo que tal imputación supuso en su momento. Tales ingresos van a seguir formando parte del patrimonio neto de la empresa, pero dentro de los fondos propios como resultado del ejercicio (al menos, hasta que se decida por la sociedad sobre la aplicación del mismo).

Por último, es necesario mencionar la posibilidad de la existencia del deterioro en los valores participativos clasificados como disponibles para la venta, ya que también influye en su valoración posterior. Y es que tal y como se comentó, al cierre del ejercicio la empresa deberá valorar si existen circunstancias objetivas de que el valor de estas inversiones se hubiera deteriorado. Entendido dicho deterioro como un descenso prolongado o significativo en su valor razonable, lo que se presume cuando el activo experimente una caída de un año y medio o de 40 por 100 en su cotización. Estas

correcciones valorativas, en cambio, sí se imputarían a la cuenta de resultados y no en el patrimonio neto. Sin embargo, esto último será analizado en el siguiente apartado, dedicado al concepto del deterioro.

4.3 El deterioro de los valores participativos.

Para analizar el deterioro desde el punto de vista fiscal en los valores participativos hay que tener en cuenta que en los últimos años se han sucedido tres regulaciones bien diferenciadas. En primer lugar la regulación aplicable desde la entrada de la reforma contable de 2007 y que estuvo en vigor hasta 2012 inclusive; en segundo, la normativa aplicable tras la reforma introducida por la Ley 16/2013 y que se ha venido aplicando hasta 2016 inclusive; y, por último, la regulación en vigor a partir de 2017 como consecuencia del Real Decreto Ley 3/2016.

4.3.1 Regulación aplicable desde la entrada en vigor de la reforma contable hasta 2012

Hasta 2012, el deterioro de los instrumentos de patrimonio venía regulado por el artículo 12 del ya derogado Texto Refundido de la Ley de Impuesto de Sociedades, concretamente en el apartado 3 que establecía lo que a continuación se desarrollará. Dicha regulación diferenciaba entre valores cotizados y sin cotización, estableciendo dentro de estos últimos un tratamiento singular para las participaciones en empresas del grupo, multigrupo o asociadas.

En primer lugar, se estudia dicha regulación en lo que se refiere a **las inversiones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas**. El tratamiento en el plano fiscal del deterioro de estos valores se recogía también en el antiguo artículo 12.3 el cual independizaba la deducción del deterioro de su reconocimiento contable, creando un sistema especial distinto al previsto en el PGC y que se puede resumir en lo que se indica a continuación.

La deducción del deterioro practicado era posible siempre que el valor contable de la participación, minorado por las cantidades deducidas en períodos impositivos anteriores, excediera de los fondos propios de la participada proporcional a aquella, incrementado en las plusvalías latentes que subsistían de las entonces existentes al adquirir la participación. Se podía afirmar, pues, que, a efectos del IS, la existencia de un deterioro en estas participaciones se seguía valorando con los criterios de la normativa contable anterior a la reforma de 2007 (PGC de 1990). Esto determinaba que

siempre que la participada viera disminuidos durante el ejercicio sus fondos propios, y aunque esa disminución se viera compensada por un aumento de otras partidas del patrimonio neto o por la generación de plusvalías latentes nuevas, se considerase la existencia de un deterioro deducible fiscalmente, aunque no procediera la corrección valorativa desde el punto de vista contable. Es decir, para la deducción de deterioro fiscal sólo era necesario que hubiera una disminución de los fondos propios mientras que en el contable no bastaba con ello, ya que si existían plusvalías latentes que compensaran la disminución de los fondos propios no daba lugar a dicho deterioro contable, provocando por tanto que el valor contable y el fiscal de las participaciones se distinguiesen.

Cumplíendose la anterior condición sobre la disminución de los fondos propios, se podía deducir en el IS, por tanto, la parte proporcional a la participación ostentada de la pérdida de fondos propios experimentada por la participada durante el ejercicio, o bien, si fuera menor, el exceso del valor de la participación sobre la parte proporcional a la misma de los fondos propios de la participada más las plusvalías latentes subsistentes de las que existían cuando se adquirió la participación.

Las cantidades deducidas en aplicación del artículo 12.3 LIS minoraban el valor fiscal de la participación, lo que daba lugar a una diferencia temporaria siempre que la corrección valorativa practicada en el plano contable fuera diferente a la deducción fiscal. En tal caso no coincidían el valor contable y el fiscal de este activo del balance, y en eso consistían (y consisten) precisamente las diferencias temporarias. Tal diferencia daba necesariamente lugar a un pasivo por impuesto diferido si el valor fiscal fuera inferior al contable, o un activo por impuesto diferido en caso contrario.

A continuación para clarificar lo expuesto se expone un ejemplo¹⁵:

Supongamos que Y adquiere en febrero de 2008 el 40% del capital de K por 3.000.000, soportando unos gastos por la adquisición de 10.000 euros. En el momento de la adquisición, K tenía un patrimonio neto de 7.000.000 euros (fondos propios: 6.700.000), si bien acumulaba unas plusvalías latentes en algunos activos de su balance en 1.000.000 (700.000 euros descontado el efecto impositivo¹⁶). La evolución de estas magnitudes en la participada K es la siguiente:

¹⁵ Ejemplo adaptado de “Reforma contable y su incidencia en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades”, obra inédita de Ignacio Pérez Royo (Sevilla, 2011).

¹⁶ Tipo impositivo general en dicho momento del 30 por ciento.

Evolución K				
Cierre	Fondos propios	Patrimonio Neto	Plusvalías Latentes	Plusvalías latentes netas
2008	6.500.000	7.100.000	1.000.000	700.000
2009	6.400.000	7.000.000	1.000.000	700.000
2010	6.100.000	6.700.000	700.000	490.000

La disminución de los fondos propios de K durante estos ejercicios es consecuencia de las pérdidas habidas durante esos años en su explotación, la evolución del patrimonio neto es debida a tales pérdidas y al importe de unas subvenciones de capital recibidas y la pérdidas de plusvalías latentes en 2010 es consecuencia de la caída del mercado inmobiliario.

Con estos datos, se calcula el deterioro contable y fiscal al cierre de cada ejercicio y se realiza una conciliación de ambos.

Las acciones se incorporarán al balance de Y por su valor de adquisición incluidos los gastos de transacción, 3.010.000 euros. Será este valor contable de la participación el que tendremos que comparar con la parte proporcional a la misma (40%) del patrimonio neto de la participada más las plusvalías latentes netas apreciables en sus activos, para valorar la posible existencia de un deterioro de la participación desde el punto de vista contable.

Deterioro contable K			
Cierre	Valor contable Participación	40% PN de K + Plusvalías latentes netas	Deterioro
2008	3.010.000	3.120.000	NO
2009	3.010.000	3.080.000	NO
2010	3.010.000 2.876.000	2.876.000	134.000

En consecuencia, al cierre de 2010 se procedería a contabilizar el deterioro estimado, reduciendo en 134.000 euros el valor de la participación en K en el activo del balance de Y, tomando como contrapartida un gasto en la cuenta de resultados.

Una vez estimado el deterioro desde el punto de vista contable, veamos que ocurre desde la perspectiva del IS. En aplicación del antiguo artículo 12.3 TRLIS, teníamos que comparar el valor fiscal de la participación, es decir, su valor de incorporación al balance minorado en las deducciones que se practican por este concepto, con la parte proporcional a la misma de los fondos propios de la participada más las plusvalías latentes netas que subsistían de las que había cuando se adquirió la participación. Apreciado el deterioro, se cuantificaba en la menor de dos referencias: a) la parte proporcional a la participación de la pérdida de fondos propios experimentada por la participada durante el ejercicio; b) la diferencia entre el valor de la participación y la parte proporcional a la misma de la suma de los fondos propios de la participada más las plusvalías latentes netas subsistentes en sus activos.

Deterioro fiscal K				
Cierre	Valor fiscal participación	40% pérdida fondos propios K	40% fondos propios K+ Plusvalías latentes netas	Deterioro
2008	3.010.000	80.000	2.880.000	80.000
	2.930.000			
2009	2.930.000	40.000	2.840.000	40.000
	2.890.000			
2010	2.890.000	120.000	2.636.000	120.000
	2.770.000			

Conforme a esta estimación, en las declaraciones del IS correspondientes a los ejercicios 2008 y 2009 Y, tendría que hacer sendos ajustes negativos a su resultado contable de 80.000 y 40.000 euros respectivamente para poner de manifiesto que, pese a

no haberse considerado la existencia de deterioro alguno desde el punto de vista contable, sí se aprecia el mismo en el plano fiscal según lo dispuesto en el antiguo artículo 12.3 TRLIS. Estos ajustes negativos determinan que se separen los valores contable y fiscal de la participación en K y, como consecuencia de esa diferencia temporaria, que se vayan acumulando en el balance unos pasivos por impuesto diferido. En la declaración correspondiente al ejercicio 2010, y dado que en ese ejercicio el gasto contabilizado por este motivo (134.000) es superior al fiscalmente deducible (120.000) correspondería hacer un ajuste positivo por la diferencia en la declaración del IS, cancelando parcialmente el pasivo por impuesto diferido que existía en el balance.

Conciliación deterioro contable y fiscal				
Ejercicio	Ajuste al resultado contable	Valor fiscal participación	Valor contable participación	Pasivo diferencia temporaria imponibles (tipo 30%)
2008	(80.000)	2.930.000	3.010.000	24.000
2009	(40.000)	2.890.000	3.010.000	36.000
2010	14.000	2.770.000	2.876.000	31.800

En segundo lugar, hay que abordar lo relativo **los instrumentos financieros a valor razonable con cambio en la cuenta de pérdidas y ganancias**. En este grupo se incluyen tanto los activos financieros mantenidos para negociar como los instrumentos incluidos en la categoría de otros activos a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Aquí convendría analizar el deterioro y su tratamiento fiscal pero el hecho, ya comentado anteriormente, de que estos activos financieros figuren siempre en el balance a su valor razonable y se lleven a resultados los cambios en tal valoración provoca que no tenga sentido plantearse la posibilidad de su deterioro.

Asimismo, la valoración contable de estos instrumentos financieros era asumida expresamente por el legislador fiscal durante la vigencia del antiguo artículo 12 TRLIS,

sin que, por lo tanto, surgiera diferencia temporaria alguna respecto de los mismos ni obligara a realizar ningún ajuste extracontable en la declaración del impuesto. En este caso, el hecho de ser cotizados o no cotizados no afectaba, puesto que el sólo mencionado límite para los no cotizados hacía referencia al deterioro, y dado que en este tipo de instrumentos de patrimonio no cabe el concepto de deterioro, no debía darse por aludido. Por ello, no merece mayor mención en este apartado

Por último, se hace referencia a los activos financieros clasificados como **disponibles para la venta**. Como ya se ha indicado anteriormente, contablemente, habrá que valorar al cierre de cada ejercicio si existen evidencias objetivas de que estos activos se hubieran deteriorado, es decir, se considera no recuperable el valor en libros de la inversión por un descenso prolongado o significativo en su valor razonable. En tal caso, *“las pérdidas acumuladas reconocidas en el patrimonio neto por disminución del valor razonable siempre que exista una evidencia objetiva de deterioro en el valor del activo se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias”*¹⁷.

En dichos supuestos de deterioro, desde el punto de vista fiscal en el régimen correspondiente a este apartado, no había que realizar ajuste alguno al resultado contable en la declaración del impuesto si los activos deteriorados eran acciones con cotización. Es decir, el deterioro se consideraba deducible sin límites. En cambio, cuando se trataba de acciones sin cotización, solo resultaba deducible el deterioro registrado que no excediera de la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios de la participada al principio y al cierre del ejercicio.

En definitiva, en la regulación aplicable antes de las reformas introducidas por la ley 16/2013 y Real Decreto-Ley 3/2016, el deterioro de los valores participativos se consideraba deducible con algunas particularidades, tal y como se ha comentado.

4.3.2 Regulación aplicable desde 2013 y hasta 2016. Modificación introducida por la ley 16/2013

La Ley 16/2013 introdujo, a partir de los ejercicios iniciados el 1 de enero de 2013, cambios en el tratamiento fiscal de las pérdidas provocadas por el deterioro del valor de las participaciones en otras entidades que sean titularidad de un contribuyente del Impuesto sobre Sociedades. Este cambio se instrumentó a través de la derogación del apartado 3 del mencionado artículo 12TR LIS, dando lugar así a que no pudieran

¹⁷ Párrafo tercero del apartado 2.6.3 de la NRV 9ª PGC.

deducirse las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades. Por tanto, a partir de 1 de enero de 2013, en el ámbito fiscal las pérdidas por deterioro en las participaciones en entidades no resultan fiscalmente deducibles, dando lugar a una diferencia temporaria.

Este cambio se vio confirmado con la entrada de la Ley 27/2014 que dio en su artículo 13 una redacción aún más restrictiva a la posibilidad de deducir las pérdidas por deterioro con carácter general. A partir de la entrada en vigor de la Ley 27/2014, las únicas pérdidas por deterioro deducibles en el IS son las de los créditos y la de las existencias.

El apartado 2 del artículo 13 de la Ley 27/2014 recogía de forma expresa que no serían deducibles las pérdidas por deterioro, entre otras, de las inversiones financieras tanto en instrumentos de patrimonio como en valores de deuda. Por tanto, este hecho de que no sean deducibles las pérdidas por deterioro provoca el establecimiento de un ajuste positivo al resultado contable, expresión de una diferencia temporaria, cada vez que se registra un deterioro en los valores participativos a nivel contable. Las pérdidas por deterioro de las que se habla no es que no sean reconocidas por el legislador fiscal, sino que éste último las trata como minusvalías latentes que, a efectos del IS, no se tendrán en cuenta hasta que las mismas se realicen efectivamente, normalmente con la transmisión o baja en el balance del activo deteriorado. Es decir, se trata de una diferencia temporaria y no permanente, casi de una diferencia de imputación temporal, debida al distinto valor que el principio de prudencia tiene en los ámbitos contable y fiscal.

Por tanto, se puede concluir que a partir de 2013, las **inversiones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas** que sufran deterioros desde el punto de vista contable no serán deducible hasta que dichas acciones se den de baja, dando lugar durante esa diferencia temporaria a la existencia de un activo por diferencia temporaria deducible provocado por el ajuste positivo al resultado contable del ejercicio en el que se registró el deterioro.

En lo que respecta a las **inversiones con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias**, hay que indicar que la entrada en vigor de la ley 16/2013, y por tanto, la no deducibilidad del deterioro de inversiones de patrimonio, no afecta al tratamiento de dichas inversiones, puesto que su ya explicado tratamiento contable a valor razonable deja sin sentido la figura del deterioro. Asimismo, ya se dijo que, en virtud del artículo

17 de LIS, las correcciones valorativas, en cuanto son imputadas a las pérdidas y ganancias se consideran deducibles. Es por ello que, no merece mayor profundidad esta categoría de valores participativos.

Por otro lado, hay que hacer mención a los efectos que provoca la regulación a los activos **disponibles para la venta**, pues estos, cuando se llevaba a cabo el deterioro por un descenso prolongado del valor, era deducible con algunos límites según se diferenciara en cotizados o no cotizados, y no era necesario ajuste alguno. Con la entrada en vigor de las mencionadas leyes ese deterioro dejaría de ser deducible. No obstante, y volviendo al actual artículo 17 y dado que cuando se produce dicho deterioro en estos activos se traslada los cambios de valor a la cuenta de pérdidas y ganancias sí serían deducibles dichos cambios desde el punto de vista del mencionado artículo 17. Esta transferencia de los descensos de valor razonable que se hubiesen imputado previamente al patrimonio neto se podría entender que no son un supuesto auténtico de deterioro, sino simplemente un supuesto de transferencia anticipada a la cuenta de resultados de las variaciones habidas en el valor razonable del activo. Desde esta perspectiva, cabría interpretar que tales variaciones a la baja en el valor razonable de tales inversiones, puesto que se habrán reconocido en la cuenta de pérdidas y ganancias, se reconocerán también a efectos del IS.

En definitiva, la entrada en vigor de dichas leyes y la no deducibilidad del deterioro afecta únicamente a los valores participativos incluidos en el activo como inversiones de grupo, multigrupo y asociadas, puesto que el deterioro de estas inversiones deja de ser deducible a nivel fiscal hasta que dichas acciones se den de baja, teniendo como consecuencia de ello la existencia de una diferencia temporaria con su correspondiente ajuste extracontable positivo así como el activo por diferencia temporaria deducible.

En relación con dicha diferencias, es necesario hacer referencia al tratamiento fiscal que tendría la reversión del deterioro que origina las mismas. Así, el último párrafo del artículo 13.2 de la LIS podría generar confusión: *“las pérdidas por deterioro señaladas en este apartado serán deducibles en los términos establecidos en el artículo 20 de esta Ley”*. Y es que, según dicho artículo, sobre los efectos de una valoración contable diferente a la fiscal, en el caso de elementos no amortizables, como son los valores participativos, cabría interpretar que la reversión de la diferencia se produciría en todo caso con la transmisión o baja en el balance del elemento patrimonial

deteriorado. Sin embargo, tal conclusión no sería acertada si no se añade la precisión de que, en caso de producirse con anterioridad una recuperación de valor, se adelantaría a ese momento la reversión de la diferencia surgida cuando se registró contablemente el deterioro. Así resulta de la interpretación sistemática del último párrafo del artículo 13.2 con el artículo 20 y con el apartado 5 del artículo 11 de la LIS.

Por último, hay que hacer mención al régimen transitorio para regular la recuperación de valor de los deterioros que fueron fiscalmente deducibles en periodos anteriores a 2013 que incluyó la Ley 16/2013. En buena lógica con lo indicado anteriormente, este régimen afecta a la recuperación de valor de los instrumentos de patrimonio incluidos en la categoría de inversiones de grupo, multigrupo y asociadas, los cuales tuvieron una pérdida de valor y esta fue considerada como deducible antes de la entrada de la mencionada Ley 16/2013. De este modo, la Disposición Transitoria 41^a¹⁸ de la Ley 16/2013 obligaba a que los deterioros registrados en periodos anteriores fueran integrados en la base imponible del periodo impositivo en que el valor de los fondos propios excediera al inicio del mismo, en proporción a su participación, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él, con el límite de dicho exceso. También debían integrarse en la base imponible como recuperación del deterioro, el importe de los dividendos y participaciones en beneficios percibidos de las entidades participadas que supusiera un ingreso contable en el socio, aunque estuvieran exentos en el Impuesto sobre Sociedades.

4.3.3 Regulación en vigor a partir de 2017 como consecuencia del Real decreto-ley 3/2016

El Real Decreto-Ley 3/2016 ha vuelto a cambiar la regulación en el IS del deterioro de valores participativos. El cambio no consiste en modificar el carácter no deducible de las pérdidas por deterioro, sino en diferenciar cuáles de estas pérdidas darán lugar a una diferencia temporaria y cuáles a una permanente. Por otra parte, y con efecto en este caso desde el período impositivo que se haya iniciado en 2016, se ha introducido un mecanismo de reversión anticipada de las pérdidas por deterioro dotadas antes de 2013 y que hubiesen resultado deducibles en su momento.

Decía que esta última modificación se refiere a la reversión de las pérdidas por deterioro que hubiesen sido deducibles antes de 2013 y que se regula en la disposición

¹⁸ Con la entrada de la Ley 27/2014 quedaría recogido en la Disposición Transitoria 16ª de la LIS

transitoria 16¹⁹ de la Ley 27/2014. Así, la novedad reside en la obligación de incorporar los deterioros considerados fiscalmente deducibles con anterioridad a 2013 bajo un importe mínimo, que asciende a la quinta parte de la diferencia temporaria pendiente de revertir durante los 5 primeros ejercicios impositivos a contar desde 1 de enero de 2016. A efectos prácticos, lo que se persigue en definitiva es aplicar con carácter retroactivo la nueva condición de no deducibles prevista para estas pérdidas a partir de la Ley 16/2013.

En todo caso, debe considerarse que si procediese efectuar una reversión superior por las reglas generales de aplicación (recuperación de fondos propios o distribuciones de beneficios), dicho importe superior será el que deba incorporarse. Es decir, con esta nueva regulación, el mecanismo de reversión del deterioro contenido en la normativa anterior se mantiene inalterado cuando se produce la recuperación de valor de la participación a través de la evolución de los fondos propios de la entidad participada, así como por las distribuciones de dividendos o participaciones en beneficios. La norma asimismo establece que cuando exista una recuperación superior al importe mínimo, deberá recalcularse el importe mínimo a incorporar a futuro, de modo que el saldo remanente de reversión se integrará por partes iguales entre los restantes periodos impositivos hasta completar el periodo de 5 años a contar desde el ejercicio 2016.

Por otra parte, en el supuesto de que en dicho plazo de 5 años se produjera la transmisión de la participación, deberá incorporarse el saldo remanente, pero con el límite de la renta positiva derivada de dicha transmisión. De este modo, se consolida total o parcialmente la pérdida en su momento computada a través del deterioro de la participación.

Por tanto, la norma tiene como finalidad incrementar la base imponible de todo tipo de entidades acelerando la reversión de la diferencia temporaria relativa a los deterioros en participaciones de entidades, cuando tales deterioros no se hubieran incorporado previamente de acuerdo con las reglas generales establecidas. Así, podría señalarse que el objetivo de la norma sería de alguna forma anular con carácter retroactivo la deducibilidad de los deterioros de participaciones en entidades con carácter previo a 2013.

¹⁹ Antes Disposición Transitoria 41ª de la Ley 16/2013.

Con respecto a las segundas modificaciones, cuya entrada en vigor fue a partir del mes de enero de 2017, es necesario mencionar los cambios en los artículos 13 y 15 de la LIS. Y es que si bien la no deducibilidad de las pérdidas por deterioro de valores representativos de la participación en el capital o fondos propios ya estaba prevista en la anterior regulación, como complemento a las modificaciones introducidas en el artículo 21 de la ley, el legislador se ha visto obligado a matizar dicha no deducibilidad mediante la modificación del apartado 2 del artículo 13 así como la inclusión de las letras k) y l) en el artículo 15.

Es decir, antes de proceder a analizar dichas modificaciones en los artículos 13 y 15, y para poder entenderlas con claridad, es necesario comentar los requisitos del artículo 21. Así, el nuevo artículo 21 de la LIS sobre la exención de dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español establece que estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Porcentaje de participación en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, como mínimo, del 5 por ciento o bien que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros.
- En el caso de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, que la entidad participada haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero similar al IS y a un tipo nominal de, al menos, el 10 por ciento en el ejercicio donde existen las rentas.

Para realizar el estudio de dichas modificaciones se puede distinguir en cuanto a las consecuencias en dos vertientes: no deducibilidad por diferencia temporaria, y no deducibilidad por diferencia permanente.

En la primera, se encuadra las modificaciones realizadas en el apartado 2 del artículo 13. Aquí no encontramos ante participaciones en la que se cumple el requisito de tributación previsto en el artículo 21.1 b), pero no el de participación previsto por el artículo 21.1 a). Es decir, se trataría de participaciones que, por ejemplo, no alcanzan el 5% y la entidad participada, caso de ser no residente, sí cumple el requisito de tributación. Se trata, pues, de participaciones inferiores al 5% en entidades residentes en territorio español, o bien residentes en un país que no se considere de baja tributación.

Como decía, el deterioro de estas participaciones se encuentra regulado en el artículo 13.2 b) de la ley IS, que impide su deducción en el IS hasta que los valores deteriorados se den de baja en el balance (o previamente, si hubiese una recuperación de valor). En este caso, por tanto, el ajuste que realicemos para poner de manifiesto la imposibilidad de deducir la pérdida por deterioro sería la expresión de una diferencia temporaria. Sin embargo, esta diferencia inicialmente temporaria se podría convertir en permanente si, con anterioridad a la baja en el balance de la misma, se alcanzará un porcentaje de participación superior al 5%.

Por el contrario, la reforma operada por el RDL 3/2016 ha desplazado la regulación del deterioro de los valores participativos con derecho a aplicar la exención prevista en el art. 21 LIS al art. 15.k) LIS. Es decir, pasa a considerar la pérdida por deterioro en este caso como una diferencia permanente, no temporaria. Este tratamiento se dispensará a las pérdidas por deterioro de valores participativos que representen una participación de, al menos, el 5% en los fondos propios de entidades residentes en territorio español o en un país que no sea de baja tributación, así como a los que representen cualquier porcentaje de participación en entidades radicadas en territorios de baja tributación. Ahora bien, de la misma forma que decía antes que la diferencia inicialmente temporaria podía devenir en permanente, ahora tengo que decir que esta diferencia inicialmente permanente puede devenir en temporaria. ¿Cuándo ocurriría esa circunstancia? A mi juicio, si con posterioridad se produjera una recuperación de valor, ya que de lo contrario se produciría un fenómeno claro de superposición. Y también se convertiría en temporaria si, en el momento de dar de baja la participación, la misma representara menos del 5% del capital de la participada.

5. Conclusiones

Una vez llegados a este punto, y tras el desarrollo y estudio realizado sobre el tratamiento fiscal en la valoración de los valores participativos, se puede afirmar las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Los activos financieros, dentro de los que se incluyen los instrumentos de patrimonio, se regulan en la NRV 9ª PGC que atendiendo a la forma en que van a ser gestionados por la empresa, más que al dato de que se trate de valores de deuda o participativos, o al hecho de que se negocien o no en un mercado organizado, los clasifica en seis grandes categorías: préstamos y partidas a cobrar; inversiones

mantenidas hasta el vencimiento; activos financieros mantenidos para negociar; otros activos financieros a valor razonable con cambio en la cuenta de pérdidas y ganancias; inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas; y activos financieros disponibles para la venta. Dentro de estos grupos, los valores participativos solo pueden pertenecer a la cartera de negociación (inversiones especulativas a corto plazo); representar una inversión en empresas del grupo o asociadas; o, finalmente, encajar en la categoría residual de disponibles para la venta.

SEGUNDA.- La valoración inicial de los valores participativos, en el momento de su incorporación al balance, será el valor razonable de la contraprestación entregada a cambio, incluido los gastos accesorios, salvo en el caso de la cartera de negociación, en el que los gastos accesorios a la adquisición se imputan directamente a la cuenta de pérdidas y ganancias. En cuanto a la valoración posterior, hay que distinguir: en el caso de la cartera de negociación, dicha valoración posterior se hará a su valor razonable, reconociendo las variaciones en este último como un beneficio o pérdida en la cuenta de pérdidas y ganancias; en el caso de las participaciones en EGMA, la valoración posterior se hará al coste histórico de adquisición, sin perjuicio de las posibles pérdidas por deterioro; y en el caso de los activos financieros disponibles para la venta, la valoración posterior se hará a su valor razonable, imputando las variaciones de este último al patrimonio neto (cuenta 133 del PGC).

TERCERA.- Siguiendo con el tratamiento contable, y en relación con el deterioro de estos valores, hay que significar lo siguiente: no tiene sentido hablar de deterioro en relación con la cartera de negociación, ya que las minusvalías latentes se reconocen plenamente en el plano contable a todos los efectos; en el caso de participaciones en EGMA, se apreciará un deterioro cuando el valor en libros de la inversión sea inferior al importe recuperable por la misma, tomando como importe recuperable, salvo mejor evidencia, la parte proporcional del patrimonio neto de la participada corregida por las plusvalías latentes que pudieran existir en activos identificables de su balance; finalmente, en el caso de los activos financieros disponibles para la venta, si las pérdidas de valor razonable imputadas al patrimonio neto fuesen considerables y persistentes, habrá que anticipar su imputación en la cuenta de pérdidas y ganancias a través de la institución del deterioro.

CUARTA.- En el caso de que la entidad fuese una PYME, esta deberá tratar todo valor participativo que no forme parte de activos financieros mantenidos para negociar como

activos financieros a coste, cuya valoración inicial y posterior es similar a la indicada para Inversiones en EGMA. Esto se debe a la inexistencia de la categoría de Activos financieros disponibles para la venta en el PGC PYMES.

QUINTA.- En términos generales, la norma fiscal y la contable coinciden en la valoración inicial que procede sobre los valores participativos: a valor razonable. Por tanto, no es necesario realizar ajuste alguno excepto en las siguientes situaciones:

- Si una entidad participa en la constitución de otra entidad o en una ampliación de capital mediante una aportación no dineraria consistente en valores participativos. Dado que se trata de una permuta no comercial, la valoración inicial contable de los valores participativos recibidos no será su valor razonable, mientras que el plano fiscal exige dicha valoración a valor razonable.
- Cuando en una operación vinculada, se lleve a cabo una venta de valores participativos, acordando un precio distinto al que se daría en unas condiciones normales de mercado, y así se contabilice, corresponderá realizar ajustes tanto en la empresa adquirente como en la vendedora puesto que la norma fiscal, en el artículo 18 exige la valoración de esta operación con los valores de mercado. La empresa vendedora tendrá que realizar un ajuste extracontable en el mismo momento de la venta, mientras que la adquirente lo realizará en el momento que dé de baja el activo, ya que los valores participativos son no amortizables.

SEXTA.- El artículo 17 LIS, asimismo, acepta las correcciones de valor posteriores que se llevan a cabo por el criterio del valor razonable siempre que se imputen los cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias. Con esto se puede concluir:

- La valoración fiscal y contable posterior de los valores participativos incluidos en cartera de negociación coincidirá y no habrá que realizar ajuste alguno al resultado contable.
- En los activos disponibles para la venta, el valor contable y fiscal posterior será distinto hasta que se den de baja los valores así considerados. No obstante, esto no tendrá como consecuencia un ajuste al resultado contable, pues, aunque se trata de una diferencia, como diría Ignacio Pérez Royo *“la diferencia es más formal que material”* puesto que el momento en el que se transfieren dichos cambios a la cuenta de pérdidas y ganancias y, por tanto, a la base imponible, el plano contable y el fiscal coinciden, respectivamente.

- El conocido “ajuste secundario” por las operaciones vinculadas afectará a la valoración posterior fiscal de los valores participativos, si, tal y como indica el apartado 11 del artículo 18, en dicha operación sale favorecida la sociedad. La consideración como una aportación a los fondos propios teniendo como consecuencia el aumento de valor de los valores participativos dará lugar a un valor fiscal superior al contable, lo que tendrá como consecuencia un ajuste negativo al resultado contable en el momento que se dé de baja los valores participativos implicados. Hay que añadir que esto solo ocurrirá si se trata de una operación vinculada que no solo se concierta a un precio de transferencia, sino que se contabiliza también de acuerdo con dicho precio convenido.

SÉPTIMA.- El tratamiento fiscal del deterioro de los valores participativos ha sido objeto de importantes modificaciones en los últimos años, demostrando ser una regulación con carácter cambiante. Se diferencian tres etapas:

- La regulación que estuvo en vigor hasta 2012 inclusive (art. 12.3 del derogado TRLIS). Dicha regulación preveía para el deterioro de valores participativos con cotización un tratamiento plenamente coincidente con el contable, es decir, en estos casos nunca surgía una diferencia que diera lugar a un ajuste en el IS. En cambio, en el caso de valores no cotizados, se admitía la deducción de la pérdida por deterioro, si bien limitándola a la diferencia positiva entre los fondos propios de la participada al inicio y al cierre del período impositivo. Y en relación con las inversiones en EGMA, se independizaba el tratamiento fiscal de las pérdidas por deterioro de su tratamiento contable, de forma que el deterioro calculado con criterios fiscales daba lugar siempre a un ajuste negativo expresión de una diferencia temporaria, y el deterioro contabilizado daba lugar por el contrario a un ajuste positivo, también expresión de una diferencia temporaria. Esta independización del tratamiento en el IS tenía como finalidad seguir aplicando, a efectos de calcular el deterioro en el IS, las normas del PGC de 1990, es decir, atender a los fondos propios de la participada más las plusvalías latentes que subsistieran de las existentes en el momento de adquirir la participación.
- Durante el período 2013 a 2016, ambos inclusive, se aplicó la reforma operada por la Ley 16/2013, posteriormente acogida por la Ley 27/2014. El nuevo tratamiento consistió en negar en todo caso la deducción en el IS de las pérdidas por deterioro de valores participativos. Así pues, cada vez que se reconocía contablemente una

pérdida por deterioro de valores participativos, había que hacer el correspondiente ajuste positivo en la declaración del IS que era expresión de una diferencia temporaria, cuya reversión tendría lugar cuando se dieran de baja en el balance los valores deteriorados, o antes si se reconociese contablemente una recuperación de valor.

- A partir de 2017, y como consecuencia de los cambios introducidos en la LIS por el RDL 3/2016, se mantiene el carácter no deducible de las pérdidas por deterioro de valores participativos, pero se establece una distinción entre los supuestos que se van a tratar como diferencia temporaria y los que lo van a ser como permanente. En el caso de valores que representen una participación inferior al 5% en una entidad residente en España o en cualquier territorio que no fuese de baja tributación, el deterioro será tratado como diferencia temporaria, si bien podría ser potencialmente permanente si antes de dar de baja la participación se superase el umbral de participación del 5%. En cambio, en el caso de participaciones superiores al 5% en todo tipo de entidades, o inferiores al 5% en entidades residentes en territorio de baja tributación, el deterioro será tratado como una diferencia permanente, si bien puede ser potencialmente temporaria en el supuesto de que se reconociese una posterior recuperación de valor.

OCTAVA.- El deterioro de los valores participativos declarados como disponibles para la venta, en principio, es no deducible. No obstante, si dicho deterioro no se considerara como tal, sino como un adelanto de la transferencia a la cuenta de resultados de los ajustes valorativos imputados directamente en el patrimonio neto, podría pensarse que sí son deducibles, en virtud de lo establecido por el artículo 17.1 LIS.

6. Bibliografía y fuentes consultadas

Libros

- PÉREZ ROYO, F. et al. (2012). *Curso de Derecho Tributario. Parte especial*. Madrid: Editorial Tecnos
- PÉREZ ROYO, F. et al. (2016). *Curso de Derecho Tributario. Parte especial*. Madrid: Editorial Tecnos

Revistas, Artículos, Notas monográficas...

- ALONSO MARTÍN, A. y CAMPOS FERRER, MT. (2009) *Activos disponibles para la venta: contabilización y fiscalidad*. Artículo. Instituto de Estudios Fiscales <http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/revistas/cuadernos_formacion/09_2010/01.pdf>
- CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA (2016) *Comentarios a las principales novedades aprobadas por el Real Decreto-Ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social*. Nota monográfica, 12 de diciembre de 2016, Cuatrecasas. <http://www.cuatrecasas.com/media_repository/gabinete/publicaciones/docs/1482924368es.pdf>
- FERRANDO CAMPUS, S. (2013) *Activos financieros. Valoración del deterioro contable y fiscal. Especial referencia a los valores representativos de la participación en el capital de las empresas del grupo, multigrupo y asociadas*. Artículo. Instituto de Estudios Fiscales. <http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/revistas/cuadernos_formacion/Colaboracion07_15.pdf>
- PÉREZ ROYO, I. (2011) *Reforma contable y su incidencia en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades*. Obra inédita.

Legislación y normas

- España. Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. *Boe*, 16 de octubre de 1885, núm 289

- España. Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. *Boe*, 11 de marzo de 2004, núm 61
- España. Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. *Boe*, 20 de noviembre de 2007, núm 278
- España. Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas. *Boe*, 21 de noviembre de 2007, núm 279
- España. Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre. *Boe*, 24 de septiembre de 2010, p 81005 – 81140
- España. Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributaria. *Boe*, 30 de octubre de 2013, núm 260, p 43088-43099
- España. Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. *Boe*, 28 de noviembre de 2014, núm 288
- España. Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social. *Boe*, 3 de diciembre de 2016, núm 292, p 84746-84764

Normas

- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuenta (2008). BOICAC nº74. ICAC
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuenta (2009). BOICAC nº77 y 79. ICAC
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuenta (2010). BOICAC nº84. ICAC
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuenta (2012). BOICAC nº91. ICAC